

Oficio: VG/3424/2009.
Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre 2009.

C. LIC. XICOTENCALT GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Víctor René Paat Gutiérrez en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo del año en curso, el **C. Víctor René Paat Gutiérrez**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **108/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Víctor René Paat Gutiérrez** manifestó:

“1. Que el día sábado 28 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas de la noche, salí de mi domicilio con la finalidad de dirigirme a una farmacia para comprarle medicamentos a mi hijo de 4 años que tiene papera, sin embargo a dos cuadras de mi casa fui detenido sin razón alguna por dos elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, no manifestándome el motivo de mi detención procedieron a detenerme, a esposarme y luego a quitarme mis

pertenencias entre ellas un celular de la marca Sony Ericsson modelo K 501 de color negro con blanco propiedad de mi esposa la señora Argelia Isajaras Pech y la cantidad de \$800.00 M.N.

2. Después de ello me dieron unas vueltas en la unidad número 527 y luego procedieron a liberarme, siendo que en ningún momento ingresé a los separos de la Dirección. Quiero señalar que lo único que escuché que decían los elementos cuando me estaban dando vueltas en la unidad es que tenía aliento alcohólico y que me quitaran mis pertenencias, cabe significar que en efecto tenía aliento a alcohol debido a que me encontraba en un convivio en mi casa viendo un partido de fútbol; sin embargo no estaba afectando a nadie, por lo que si no me encontraba realizando conducta negativa hacia ninguna persona no le daba motivos a los elementos a mi detención; quiero señalar que todos estos hechos fueron observados por varias personas quienes me dijeron que tenía su apoyo porque no era justo el actuar de la autoridad; al igual al otro día acudí a las instalaciones de la Dirección Operativa con la finalidad de hablar con ellos y me devolvieran mis pertenencias y me manifestaron que no me habían quitado nada, que sólo respondieron a un reporte anónimo de una persona que andaba en un triciclo, en camisa sport blanca a lo que respondía a mis características y por eso me detuvieron, sin embargo me dijeron en la misma Dirección que como les venía diciendo que iba a comprar medicamentos para mi hijo que estaba muy enfermo pensaron que no era yo, y por eso me liberaron, razón por la que acudí al igual al Ministerio Público a interponer formal denuncia por el delito de robo cometido por esta autoridad hacia mi persona.”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio VG/864/2009 de fecha 1 de abril de 2009, se solicitó al C. Mario Luis García Ortégón, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, petición oportunamente atendida.

Con fecha 16 de abril de 2009, personal de esta Comisión se constituyó en las inmediaciones del lugar de los hechos, con el objeto de recabar de manera espontánea las testimoniales de personas que pudieron haber presenciado lo acontecido en torno al caso materia de investigación, lográndose entrevistar a 5 personas del sexo femenino quienes expresaron no saber del asunto.

Con la misma fecha (16 de abril de 2009) personal de este Organismo, se apersonó al domicilio del quejoso y en su ausencia, le solicitó a una de sus familiares, quien omitió referirnos sus datos personales, le informara que tuviera a bien comunicarse a esta Comisión para que nos proporcionara el número de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia que interpusiera en contra de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón. Requerimiento que no fue atendido.

Mediante oficio VG/3119/2009 de fecha 26 de noviembre de 2009, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Víctor René Paat Gutiérrez, por el delito de robo en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Champotón en cuestión, solicitud atendida mediante oficio 1260/2009 de fecha 2 de diciembre del presente año suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informando que en el libro de gobierno de la agencia del Ministerio Público de Champotón no existe algún expediente iniciado a nombre del quejoso.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-Escrito de queja presentado por el C. Víctor René Paat Gutiérrez el día 31 de marzo de 2009.

2.-Oficio No. 00034 de fecha 8 de abril de 2009, suscrito por el C. profesor Óscar Manuel Castillo Narváez, Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento

de Champotón, Campeche, mediante el cual presenta una tarjeta informativa del departamento de vigilancia policial de fecha 28 de marzo de 2009, suscrita por el C. Cmdte. José Luis Castañeda Vega, Director Operativo de Seguridad Pública destacamentado en Champotón, Campeche, dirigida al C. profesor Castillo Narváez.

3.-Fe de actuaciones de fecha 16 de abril de 2009 en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones del lugar de los hechos, con la finalidad de recabar declaraciones de testigos presenciales de los hechos.

4.-Fe de actuaciones de fecha 16 de abril de 2009 en la que se hace constar que personal de este Organismo se trasladó al domicilio del C. Víctor René Paat Gutiérrez, y le solicitó a una de sus familiares le indicara que tuviera a bien comunicarse con nosotros e informarnos el número de la indagatoria radicada por la denuncia que interpusiera en contra de los agentes del orden por el delito de robo.

5.-Oficio 1260/2009 de fecha 2 de diciembre del presente año suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que informa la inexistencia de algún expediente iniciado a nombre del quejoso en la Representación Social de Champotón, y adjunta similar signado por el titular de esa agencia investigadora.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 28 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 22:00 horas, el C. Víctor René Paat Gutiérrez fue retenido en la vía pública por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, en atención de un reporte anónimo de que una persona con las mismas características que las de él, se encontraba escandalizando en la vía pública, que una vez que fue aclarado que el C. Paat Gutiérrez no era la persona reportada, los agentes del orden le permitieron continuar su camino.

OBSERVACIONES

El C. Víctor René Paat Gutiérrez manifestó **a)** que aproximadamente a las 22:00 horas del día 28 de marzo de 2009, cuando iba rumbo a la farmacia en su triciclo fue detenido sin razón alguna por dos elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública quienes lo esposaron, y lo abordaron a la unidad 527; **b)** que escuchó que los agentes del orden comentaron que tenía aliento alcohólico y que lo despojarían de sus pertenencias, sustrayéndole un celular de la marca Sony Ericsson K 501 y \$800 (Son ochocientos pesos 00/100 M.N.); **c)** que después de darle unas vueltas lo liberaron; **d)** que al día siguiente acudió a la Dirección Operativa y solicitó la devolución de sus pertenencias, respondiéndole que no le quitaron nada y que únicamente respondieron a un reporte anónimo contra una persona con sus mismas características, pero al percatarse que salió a comprar medicamentos lo liberaron.

En atención a lo señalado por el quejoso, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, remitiendo dicha municipalidad el oficio 00034, de fecha 8 de abril de 2009, suscrito por el C. profesor Óscar Manuel Castillo Narváez, Coordinador de Derechos Humanos de ese H. Ayuntamiento al que adjuntó tarjeta informativa signada por los agentes Róger Poot Zetina y José Manuel Tuz Cauich, patrullero y escolta, respectivamente, asignado a la patrulla 527, informe dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el que manifestaron lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito informar a usted lo ocurrido en mi servicio las 24:00 horas a bordo de la unidad 527, que siendo aproximadamente las 22:10 horas del mes y año en curso, nos comunicó la central por vía radio que nos acercáramos a la Av. Concordia por calle 11, para verificar un reporte de una persona que se encontraba escandalizando en la vía pública a bordo de un triciclo color amarillo, con sport blanca, así mismo al llegar a la Av. Concordia por calle 7 **visualizamos a una persona con las características antes mencionadas en el cual se logró su retención momentáneamente**, en ese momento escuchamos a varias personas del sexo femenino diciendo: “el muchacho acaba de salir de su casa”, en el cual se le preguntó al retenido conocido como el güero que trabaja en el torno de Calín, diciendo que acababa de salir de su casa e iba a comprar una*

*medicina para su hijo que tiene paperas, **informándole a la central que la persona que habíamos retenido, no era, indicándole que lo íbamos a dejar ir, que fue una confusión, indicándome que si no era la persona reportada que lo dejaríamos ir.** Así mismo el ciudadano antes mencionado llegó a la comandancia al día siguiente en el cual nos dijo la central que nos apersonáramos a la misma. Al estar con el ciudadano nos empezó a decir que portaba un celular, una receta médica y dinero, indicándonos que nosotros se lo habíamos agarrado, diciendo después que el celular no le importaba que le importaba más el dinero y que quería llegar a un acuerdo con nosotros, diciéndole que su retención fue una confusión ya que coincidía con el reporte de la central y diciéndole que lo que estaba diciendo es mentira, que en ningún momento se le revisó o cacheó de la manera que él dice, así mismo nos dijo que tenía hermanos que trabajaban en la marina y que lo iban a asesorar, diciéndonos que nos iba a demandar y a pasar a derechos humanos, en el cual le dije que estaba en todo su derecho y que el error yo lo cometí por haberlo dejado ir, ya que dijo que su hijo estaba enfermo. Es cuanto me permito informar a usted para su superior conocimiento. Así mismo cabe mencionar que al agente responsable de la central le habló una ciudadana diciendo lo ocurrido y diciendo que le habíamos robado, pero el centralista Inés Jiménez Santiago, logró escuchar por vía telefónica a una persona de sexo masculino que era el que habíamos retenido y soltó con las siguientes palabras: “no me robaron nada”.*

Ante las versiones contrapuestas de las partes, y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir la presente resolución, con fecha 16 de abril de 2009, personal de esta Comisión se trasladó la calle en la que se encuentra el domicilio del quejoso, siendo la número 9 entre 12 y 14, de la colonia “La Cruz” de Champotón, Campeche, y procedió a entrevistar a 5 vecinas del lugar con relación a los hechos que nos ocupan, quienes por temor a represalias solicitaron se omitiera la publicidad de su identidad y coincidieron en señalar que no saben de los hechos.

Por otra parte, con relación al robo señalado por el C. Paat Gutiérrez en contra de los policías presuntamente responsables, a fin de contar con evidencias para resolver al respecto, procuramos obtener copias certificadas de la indagatoria ministerial correspondiente a la denuncia que, el mismo quejoso nos refirió,

interpuso ante la Representación Social; por tal razón con fecha 16 de abril de 2009 personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del C. Víctor René Paat Gutiérrez con el objeto de que nos proporcionara el número de la averiguación previa iniciada con motivo de su denuncia ministerial, siendo atendidos por una persona del sexo femenino quien nos informó ser familiar del C. Víctor René y que éste no se encontraba, por lo que el personal actuante atentamente le solicitó le informara el motivo de nuestra visita y que se comunicara a este Organismo para brindarnos la información requerida.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución el quejoso omitió atender nuestra petición.

No obstante, mediante oficio VG/311/2009, le solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado nos remitiera copia debidamente certificada de la averiguación previa radicada con motivo de la denuncia del C. Víctor René Paat Gutiérrez, en respuesta el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia nos informó la inexistencia de algún expediente iniciado a nombre del quejoso en la Representación Social de Champotón, adjuntando el oficio 1825/2009 suscrito por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público de Champotón, quien le informó a dicho Visitador General lo siguiente:

*“...a fin de dar contestación a su oficio 1230/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009 relacionado con el expediente 108/2009-VG en donde solicita COPIA CERTIFICADA del expediente de la AVERIGUACIÓN PREVIA en donde el C. VÍCTOR RENÉ PAAT GUTIÉRREZ denunciara el ilícito de ROBO, le hago de su conocimiento que después de revisar los libros de gobiernos de CONSTANCIA DE HECHOS y AVERIGUACIÓN PREVIA **no se encontró que haya radicada denuncia alguna por parte del quejoso**, lo cual hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.”*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Referente a la detención de la que el C. Víctor René Paat Gutiérrez refiere fue objeto por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón, de su escrito de queja tenemos como versión

que aproximadamente a las 22:00 horas (diez de la noche) del día 28 de marzo de 2009, cuando se dirigía en su triciclo a una farmacia, estando a dos cuadras de su casa, elementos de Seguridad Pública municipal a bordo de la patrulla 527 lo detuvieron, lo esposaron, lo despojaron de sus pertenencias y lo subieron a la unidad oficial; luego, después de darle unas vueltas, lo dejaron en libertad.

Por otra parte, en el informe que nos fuera remitido por la autoridad los agentes de la unidad 527, Róger Poot Zetina y José Manuel Tuz Cauich, patrullero y escolta, respectivamente, manifestaron que se trasladaron al lugar de los hechos en atención de un reporte anónimo que les fue comunicado vía central de radio, relativo a que una persona con las mismas características que las del quejoso, se encontraba escandalizando en la vía pública, por lo que al visualizar al C. Víctor René Paat Gutiérrez lo retuvieron momentáneamente, momento en que unas personas del sexo femenino les refirieron que acababa de salir de su casa, y el quejoso alegó que se dirigía a comprar medicamento para su menor hijo, ante ello, reportaron a la central la confusión en la que habían incurrido señalando que lo dejarían en libertad, recibiendo entonces la indicación de que así lo hicieran procediendo a liberarlo.

Considerando las versiones de las partes, desahogamos una investigación de campo, siendo que a pesar de haber indagado en las inmediaciones del lugar de los hechos, no logramos obtener testimonial alguna.

No obstante, partiendo del propio informe rendido por la autoridad, en apego a lo que los agentes del orden que intervinieron reconocen, se aprecia que **al momento de realizar la “retención” del quejoso, éste no se encontraba escandalizando en la vía pública**, quedándoles claro, por manifiesto de personas del lugar y del propio quejoso, que acababa de salir de su casa para ir a comprar medicinas para su hijo, y que habían incurrido en una confusión.

Cabe señalar, que ante los reportes recibidos por la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, era procedente y justificada la intervención de sus elementos de Seguridad Pública apersonándose al lugar de los hechos para verificar el reporte indicado, ya que conforme al artículo 91 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón “Escandalizar en la vía pública” se considera falta de policía y buen gobierno; sin embargo, al haber observado que no existía en ese momento

alteración al orden público, o algún otro hecho de naturaleza administrativa o penal, debieron haberse retirado.

Y si bien es cierto, los agentes del orden señalados no aceptan de manera expresa el haber ejecutado una detención en contra del quejoso, el haber “retenido momentáneamente” al C. Víctor René Paat Gutiérrez cuando no se encontraba cometiendo ningún ilícito, para esta Comisión, sin asumir un criterio con sentido estricto respecto a la voz de detención arbitraria, tal acción sí constituye un acto de molestia consumado que contraviene la garantía consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, que establece:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Por lo que independientemente de que **no concluimos la existencia de detención arbitraria**, sí se acredita que el C. Víctor René Paat Gutiérrez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Champotón Róger Poot Zetina y José Manuel Tuz Cauich.

Por lo que respecta a la violación consistente en Robo, salvo el dicho del quejoso, entre las constancias que integran el presente expediente, no hay elementos que acrediten la preexistencia del celular y de la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 100/00 M.N.), su legítima propiedad, y mucho menos su posterior sustracción por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal que intervinieron en los hechos en cuestión, máxime que contrario al manifiesto del C. Víctor René Paat Gutiérrez, la Representación Social informó que no había algún expediente iniciado a nombre del quejoso en la agencia del Ministerio Público de Champotón por dicho ilícito, por lo que **no contamos con elementos que prueben** que el C. Paat Gutiérrez haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo** por parte de personal de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio del C. Víctor René Paat Gutiérrez, por parte de elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión

todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

CONCLUSIONES

- Que si bien no se concluyó la existencia de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, sí existen elementos para considerar que el C. Víctor René Paat Gutiérrez fue objeto de violación a sus derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible a los CC. Róger Poot Zetina y José Manuel Tuz Cauich, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche.
- Que **no existen elementos** para considerar que el C. Víctor Rene Paat Gutiérrez haya sido objeto de violación a sus derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión consistente en **Robo**.

En la sesión de Consejo celebrada el día 15 de diciembre fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Capacite a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, respecto a los casos en los que se encuentra legalmente justificada su intervención y sobre los términos en los que ésta debe suscitarse con relación a las personas que han sido reportadas por la comisión de faltas administrativas, así como con relación a las personas señaladas como probables responsables de hechos delictivos.

SEGUNDA: A fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa, dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de ese Municipio, se abstengan de incurrir en actos de molestia en agravio de la ciudadanía obstaculizando el libre tránsito de quienes, si bien sus características coinciden con las de personas reportadas como personas que contravienen las disposiciones de policía y buen gobierno, no se encuentran cometiendo ninguna falta administrativa al momento de constituirse dichos servidores públicos al lugar de los hechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **15** días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 108/2009-VG
C.c.p. Minutario
APLG/LNRM/lopl.: